



## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/146/2022, suscrito por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada del despacho de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IEEPCO/CA/222/2022, signado por Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPCO/UTTAI/146/2022:

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172922000070**, recibida con fecha **01/04/2022**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le remito lo siguiente:

Oficio número **IEEPCO/C.A/222/2022**, recibido con fecha veintidós de abril del presente año, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; El cual contiene la respuesta a su solicitud de número arriba indicado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca, el cual indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos [ixchel.guzman@ieepco.mx](mailto:ixchel.guzman@ieepco.mx) o [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx).



Oficio número OICM/0531/2022:

Me refiero a su memorándum de fecha 06 de abril del presente año, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 201172922000070 promovida por el usuario C. \*\*\*\*\* ; al respecto se informa lo siguiente:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

Respecto del ciudadano Alberto Edgar Jiménez, Técnico de Organización Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto, se anexan copias simples de los oficios IEEPCO/DEOCE/198/2022 de fecha 25 de marzo del presente año, suscrito y firmado por el E.D. de Despacho de la Dirección Ejecutiva d Organización y Capacitación Electoral y IEEPCO/RF/017/2022 suscrito y firmado por el Jefe de Departamento de Recursos Financieros, mismos que señalan la solicitud de vehículo con gasolina, gastos por comprobar y viáticos en favor de la citada persona para los días del 26 al 31 de marzo del presente año para su traslado al Consejo Distrital 18 en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca a fin de dar seguimiento a la instalación y sesión permanente de la jornada electoral de 27 de marzo. Asimismo, el oficio IEEPCO/JRMSG/016/2022, de fecha 09 de abril del presente año, suscrito y firmado por la Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual adjunta el resguardo de fecha 26 de marzo del presente año del vehículo Nissan 2011, Tipo Pick Up, plata/blanco/ placas de circulación RY-09-393, que se le asignó para el cumplimiento de la comisión de trabajo citada.

Por otra parte, se anexa copia simple del oficio IEEPCO/JRMSG/018/2022, de fecha 09 de abril del presente año, suscrito y formado por la Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual solicita un informe al E.D de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral respecto del vehículo entregado en comisión de trabajo al citado Alberto Edgar Jiménez.

En lo que corresponde a una posible sanción al citado Miembro del Servicio, de acuerdo con las documentales indicadas y con demás actuaciones a que haya lugar, se determinará lo que en derecho proceda.



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"La respuesta a la solicitud de información de referencia no atiende a lo solicitado, evade la respuesta respecto al procedimiento sancionatorio correspondiente a lo establecido en el estatuto del servicio electoral profesional nacional, además de omitir fotografías certificadas del vehículo al día de la presentación y respuesta de esta solicitud, así como reporte específico de actividades del citado funcionario público electoral. Más aún, en la respuesta que da la Secretaría de seguridad pública del Estado de Oaxaca según folio 201182122000066, en el oficio PE/DGPVE/DTE/DRI/DTTEH/043/2022 reporta un hecho de tránsito en el que se ve involucrado el C. ALBERTO EDGAR JIMÉNEZ, quien además fue puesto a disposición de la fiscalía local, mediante IPH/TEH/031/2022. Además remite tarjeta informativa número 0363 de fecha 27 de marzo de 2022, donde relata certificado médico del citado funcionario electoral reportado en el periodo de ebriedad. La respuesta que realiza el Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca a través de la persona que se ostenta como coordinadora administrativa es dolosa y además se presume posible encubrimiento al citado funcionario, ya que es del conocimiento pleno la falta que cometió dicho servidor público, sin embargo la citada se limita a responder de manera evasiva. Ese mencionar que ante estas respuestas, independiente a interponer la presente queja, se hace del conocimiento de la dirección ejecutiva del servicio profesional electoral nacional del Instituto nacional electoral, para que de forma inmediata solicite al IEEPCO Un informe con todos los actos relativos al procedimiento de sanción para el citado funcionario, que de suyo, constituye una falta grave, ya que el personal se encontraba comisionado, con vehículo oficial, con viáticos, asignado a una elección constitucional, donde se presume además faltas graves en la instalación de casillas del municipio de Santiago Laollaga, lo que propicia la presunción de que este acto terminó en un detrimento de la función electoral."*  
(sic)

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0301/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



**Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/178/2022, suscrito por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada del despacho de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

**LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ**, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos [ixchel.guzman@ieepco.mx](mailto:ixchel.guzman@ieepco.mx) y [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx); autorizando para tales efectos a los **CC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ Y CITLALLI MOCTEZUMA REYES**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. **R.R.A.I./0301/2022/SICOM**, promovido por la recurrente **C. \*\*\*\*\*** respecto a la solicitud de información con número de folio **201172922000070**, de fecha primero de abril del año en curso.

En cumplimiento al Acuerdo de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, dictado dentro del recurso de revisión No. **R.R.A.I./0301/2022/SICOM**, notificado mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con fecha veintiocho de abril del presente año, asignado al Comisionado Presidente Mtro. José Luis Echeverría Morales y Lic. Luther Martínez Santiago, como Comisionado instructor y Secretario de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo los siguientes:

**HECHOS**

1. Con fecha primero de abril del dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISAI 2.0), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201172922000070**, promovida por el o la usuaria \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



2. Con fecha seis de abril del dos mil veintidós, esta Unidad Técnica de Transparencia solicitó mediante memorándum a la Coordinación Administrativa de este Instituto, remitiera la información relativa a la solicitud de información con número de folio **201172922000070**.
3. Con fecha veintidós de abril del presente año, la Coordinación Administrativa de este Instituto, mediante oficio número **IEEPCO/CA/222/2022**, de fecha veintidós de abril del año en curso, remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172922000070**.
4. Con fecha veintidós de abril del año en curso, se le dio respuesta a la solicitud con número de folio **201172922000070**, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/146/2022**, suscrito por su servidora Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.
5. Con fecha veintiocho de abril del presente año, se recibió el Recurso de revisión de número **R.R.A.I./0301/2022/SICOM**, promovido por la o el recurrente \*\*\*\*\* mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000070**.
6. Con fecha veintinueve de abril del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/165/2022**, remitió el recurso de revisión y acuerdo a la Coordinación Administrativa de este Instituto, para solicitar un informe detallado, fundado y motivado sobre la causa por la que no se tiene la información requerida, derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000070**.
7. Con fecha tres de mayo del año en curso, se recibió el oficio número **IEEPCO/CA/240/2022**, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual remite informe respecto del recurso de revisión **R.R.A.I./0301/2022/SICOM**.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Comisionado Instructor del presente recurso de revisión, se lleve a cabo el PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, con el propósito de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente C. \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

En consecuencia, de lo anterior, ofrezco y anexo al presente oficio las pruebas correspondientes, a efecto de que sean tomadas en consideración y, asimismo, se lleve a cabo el procedimiento de conciliación solicitado:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia digitalizada del acuse de recibo del memorándum de fecha seis de abril del año en curso, suscrito por su servidora la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, mediante el cual se solicita a la Coordinación Administrativa de este instituto, para que remitiera la información relativa a la solicitud de información número de folio **201172922000070**.
2. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/CA/222/2022**, de fecha veintidós de abril del año en curso, recibido en la misma fecha, en esta Unidad Técnica de Transparencia



y Acceso a la Información, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual remitió a esta Unidad la información relativa a la solicitud de información con número de folio **201172922000070**. Con los siguientes anexos:

- a) Copia digitalizada del oficio IEPCO/DEOCE/198/2022, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
- b) Copia digitalizada del oficio IEPCO/RF/017/2022, de fecha veintiuno de abril del año en curso, suscrito por el C.P. Ángel Morales García, jefe del departamento de Recursos Financieros de este Instituto.
- c) Copia digitalizada de la transferencia Otros Bancos SPEI (Banco Azteca), de fecha veintiocho de marzo del año en curso, ordenado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- d) Hoja de gastos en comisión, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitido en favor del C. Alberto Edgar Jiménez, por los días del 26 al 31 de marzo del 2022.
- e) Copia digitalizada del oficio IEPCO/JRMSG/016/2022, de fecha nueve de abril del año en curso, suscrito por la Lic. Liliana López Fajardo, jefa del departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto.
- f) Copia digitalizada del oficio IEPCO/JRMSG/018/2022, de fecha nueve de abril del año en curso, suscrito por la Lic. Liliana López Fajardo, jefa del departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto.
- g) Copia digitalizada del resguardo de vehículo, de fecha veinticinco de marzo del presente año.
- h) Copia digitalizada del oficio IEPCO/DEOCE/195/2022, de fecha veintitrés de marzo del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.

3. Copia digitalizada del oficio número **IEPCO/UTTAI/146/2022**, de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud de información con número de folio **201172922000070**, promovida por el recurrente C. \*\*\*\*\*

4. Copia digitalizada del oficio número **IEPCO/UTTAI/165/2022**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Coordinación Administrativa de este Instituto, el acuerdo del recurso de revisión **R.R.A.I./0301/2022/SICOM**, para solicitar el informe detallado, fundado y motivado sobre la causa por la que no se tiene la información requerida, respecto de la solicitud de información de folio **201172922000070**.

5. Copia digitalizada del oficio número **IEPCO/CA/240/2022**, de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento del Recurso de Revisión en mención. Con los siguientes anexos:

- a) Copia digitalizada del oficio IEPCO/DEOCE/326/2022, de fecha veintisiete de abril del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
- b) Copia digitalizada del oficio sin número, de fecha veinte de abril del presente año, suscrito por el C. Alberto Edgar Jiménez, Técnico de Organización Electoral del SPEN.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



ESTADO DE OAXACA

- c) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEOCE/198/2022, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
- d) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEOCE/290/2022, de fecha diecinueve de abril del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
- e) Copia digitalizada del Acta de Hechos, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el C. Oscar Humberto González Vidal, presidente del 18 Consejo Distrital Electoral de Santo Domingo Tehuantepec. Así como tres impresiones fotográficas anexas en copia simple en el acta en mención.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Instructor, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I./0301/2022/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** Tener por aceptado el Procedimiento de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

**TERCERO:** Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Adjuntando:

1. Copia de acuse de recibo del memorándum de fecha seis de abril del año en curso, suscrito por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez.
2. Copia de oficio número IEEPCO/CA/222/2022, de fecha veintidós de abril del año en curso, con anexos:
  - a) Copia de oficio IEEPCO/DEOCE/198/2022, de fecha veinticinco de marzo del año en curso.
  - b) Copia de oficio IEEPCO/RF/017/2022, de fecha veintiuno de abril del año en curso.
  - c) Copia de la transferencia Otros Bancos SPEI (Banco Azteca), de fecha veintiocho de marzo del año en curso, ordenado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
  - d) Hoja de gastos en comisión, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitido en favor del C. Alberto Edgar Jiménez, por los días del 26 al 31 de marzo del 2022.
  - e) Copia de oficio IEEPCO/JRMSG/016/2022, de fecha nueve de abril del año en curso.
  - f) Copia de oficio IEEPCO/JRMSG/018/2022, de fecha nueve de abril del año en curso.
  - g) Copia de resguardo de vehículo, de fecha veinticinco de marzo del presente año.

h) Copia de oficio IEEPCO/DEOCE/195/2022, de fecha veintitrés de marzo del año en curso.

3. Copia de oficio número IEEPCO/UTTAI/146/2022, de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós.

4. Copia de oficio número IEEPCO/UTTAI/165/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

5. Copia de oficio número IEEPCO/CA/240/2022, de fecha tres de mayo del dos mil veintidós. Con los siguientes anexos:

a) Copia de oficio IEEPCO/DEOCE/326/2022, de fecha veintisiete de abril del año en curso.

b) Copia de oficio sin número, de fecha veinte de abril del presente año, suscrito por el C. Alberto Edgar Jiménez, Técnico de Organización Electoral del SPEN.

c) Copia de oficio IEEPCO/DEOCE/198/2022, de fecha veinticinco de marzo del año en curso.

d) Copia de oficio IEEPCO/DEOCE/290/2022, de fecha diecinueve de abril del año en curso.

e) Copia de Acta de Hechos, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, Así como tres impresiones fotográficas anexas en copia simple en el acta en mención.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día uno de abril del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta incompleta como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información referente a algún tipo de sanción administrativa, infracción, procedimiento sancionatorio correspondiente al estatuto del servicio electoral profesional nacional, hoja de comisión y viáticos, vehículo asignado, placas, número de serie, fotografías certificadas del vehículo al día de la presentación y respuesta, oficio de comisión y reporte específico de actividades, del ciudadano Alberto Edgar Jiménez, personal adscrito a la dirección ejecutiva de organización electoral y miembro del servicio profesional electoral, o de cualquier servidor público del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca entre jueves 24 y domingo 27 de marzo de 2022, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada al considerar que la misma es incompleta.

Así, la parte recurrente en su motivo de inconformidad estableció la información que no le fue proporcionada: *“...evade la respuesta respecto al procedimiento sancionatorio correspondiente a lo establecido en el estatuto del servicio electoral profesional nacional, además de omitir fotografías certificadas del vehículo al día de la presentación y respuesta de esta solicitud, así como reporte específico de actividades del citado funcionario público electoral.”*

Así, de lo anterior se desprende que se inconforma respecto de tres puntos de sus solicitud de información, por lo que tomando en consideración que no

manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en el fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Jurisprudencia*

*Registro: 204,707*

*Materia(s): Común*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, dando respuesta a través de las diversas áreas administrativas que lo conforman, así mismo, que derivado del Recurso de Revisión interpuesto, remitía diversas documentales a efecto de llevar a cabo el procedimiento de conciliación

establecida en la Ley de la materia y con el propósito de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente las manifestaciones del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, en relación a lo requerido referente a “...*algún tipo de sanción administrativa*”, no se observa información al respecto en la respuesta inicial de las diversas unidades administrativas; sin embargo, mediante oficio número IEEPCO/CA/240/2022, adjunto a los alegatos del sujeto obligado, la Coordinadora Administrativa informa:

Me refiero a su oficio número IEEPCO/UTTA/165/2022, de fecha 29 de abril del presente año, correspondiente al Recurso de Revisión número R.R.I./0301/2022/SICOM, mediante el cual solicita se recabe la información requerida por el recurrente o en su caso, se rinda un informe detallado.

Al respecto, con fundamento en los artículos 461 y 463 del Estatuto, atendiendo a que existen documentos que permiten presumir el incumplimiento a diversas disposiciones legales y normativas por parte del ciudadano Alberto Edgar Jiménez, Técnico de Organización Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral; con fundamento además en los artículos 8, 9 y 10 del de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del SPEN en los OPLE, de aplicación supletoria al mismo y de conformidad al Acuerdo IEEPCO-CG-29/2017; esta Coordinación Administrativa en su carácter de autoridad instructora, lleva a cabo todas las actuaciones previas necesarias, como ha sido recabar los oficios de las áreas de recursos financieros, humanos y de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, con motivo de la comisión de trabajo los días del 26 al 31 de marzo del presente año del citado servidor público, mismos que fueron anexados a la respuesta enviada a la solicitud de información. Asimismo, se ha recabado recientemente el informe presentado por el E.D de la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio IEEPCO/DEOCE/326/2022 de fecha 27 de abril del presente año, en el que indica la comisión de trabajo mencionada de Alberto Edgar Jiménez y al percance vial que sufrió con el vehículo asignado por este Instituto la noche del 26 de marzo del presente año, anexando asimismo en el informe, los documentos y fotografías generados proporcionados por el citado servidor público y por el Presidente del 18 Consejo Distrital Electoral en Santo Domingo Tehuantepec. (Se anexan copias simples).

De todas las actuaciones señaladas, además de las anexadas por el recurrente; se dará inicio al procedimiento laboral sancionador en contra del citado servidor público, a efecto de que como lo ordena el mencionado artículo 463 del Estatuto, se determine la posible conducta y en su caso, la imposición de sanciones, siendo importante señalar, que en dicho procedimiento se respetarán las garantías de audiencia y legalidad y una vez que se desahoguen todas y cada de las diligencias a que haya lugar, se dejará el expediente en estado de resolución y se turnará a la autoridad resolutora, para que determine en su caso, las sanciones que se indican.

De la misma manera, en relación a “...*fotografías certificadas del vehículo al día de la presentación y respuesta*”, no se observa información al respecto en la respuesta inicial de las diversas unidades administrativas; sin embargo, en vía de alegatos, el sujeto obligado adjunta copia de “acta de hechos” de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintidós, signada por el ciudadano Oscar Humberto González Vidal, Presidente del 18 Consejo Distrital Electoral Santo Domingo Tehuantepec, mediante el cual proporciona fotografías del vehículo citado por la parte Recurrente, como se puede apreciar con la captura de dichas imágenes a manera de ejemplo:





Es así que, conforme a lo anterior, se tiene al sujeto obligado dando atención a lo requerido por la parte Recurrente en su solicitud de información referente a *“algún tipo de sanción administrativa, ... procedimiento sancionatorio”*, así como *“...fotografías certificadas del vehículo al día de la presentación y respuesta...”*; sin embargo, respecto de: *“reporte específico de actividades, del ciudadano Alberto Edgar Jiménez, personal adscrito a la dirección ejecutiva de organización electoral y miembro del servicio profesional electoral, o de cualquier servidor público del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca entre jueves 24 y domingo 27 de marzo de 2022”*, no se observa información relacionada con lo requerido.

Lo anterior es así, pues de las constancias que el sujeto obligado remitió como pruebas al formular sus alegatos, consistentes en:

1. Copia digitalizada del acuse de recibo del memorándum de fecha seis de abril del año en curso, suscrito por su servidora la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, mediante el cual se solicita a la Coordinación Administrativa de este instituto, para que remitiera la información relativa a la solicitud de información número de folio 201172922000070.

2. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/CA/222/2022, de fecha veintidós de abril del año en curso, recibido en la misma fecha, en esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual remitió a esta Unidad la información relativa a la solicitud de información con número de folio 201172922000070. Con los siguientes anexos:

- a) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEOCE/198/2022, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
  - b) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/RF/017/2022, de fecha veintiuno de abril del año en curso, suscrito por el C.P. Ángel Morales García, jefe del departamento de Recursos Financieros de este Instituto.
  - c) Copia digitalizada de la transferencia Otros Bancos SPEI (Banco Azteca), de fecha veintiocho de marzo del año en curso, ordenado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
  - d) Hoja de gastos en comisión, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitido en favor del C. Alberto Edgar Jiménez, por los días del 26 al 31 de marzo del 2022.
  - e) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/JRMSG/016/2022, de fecha nueve de abril del año en curso, suscrito por la Lic. Liliana López Fajardo, jefa del departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto.
  - f) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/JRMSG/018/2022, de fecha nueve de abril del año en curso, suscrito por la Lic. Liliana López Fajardo, jefa del departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto.
  - g) Copia digitalizada del resguardo de vehículo, de fecha veinticinco de marzo del presente año.
  - h) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEOCE/195/2022, de fecha veintitrés de marzo del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
3. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/146/2022, de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172922000070, promovida por el recurrente C. \*\*\*\*\*
4. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/165/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Coordinación Administrativa de este Instituto, el acuerdo del recurso de revisión R.R.A.1./0301/2022/SICOM, para solicitar el informe detallado, fundado y motivado sobre la causa por la que no se tiene la información requerida, respecto de la solicitud de información de folio 201172922000070.
5. Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/CA/240/2022, de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento del Recurso de Revisión en mención. Con los siguientes anexos:
- a) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEOCE/326/2022, de fecha veintisiete de abril del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.
  - b) Copia digitalizada del oficio sin número, de fecha veinte de abril del presente año, suscrito por el C. Alberto Edgar Jiménez, Técnico de Organización Electoral del SPEN.
  - c) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEOCE/198/2022, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.

d) Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEOCE/290/2022, de fecha diecinueve de abril del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.

e) Copia digitalizada del Acta de Hechos, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el C. Osear Humberto González Vidal, presidente del 18 Consejo Distrital Electoral de Santo Domingo Tehuantepec. Así como tres impresiones fotográficas anexas en copia simple en el acta en mención.

No se observa la relacionada con “reporte específico de actividades”, de algún servidor público entre jueves 24 y domingo 27 de marzo de 2022, lo anterior relacionado con la comisión de la que fue objeto, pues si bien existen documentos como el “a) *Copia digitalizada del oficio IEEPCO/DEOCE/326/2022, de fecha veintisiete de abril del año en curso, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.*”, así como el “b) *Copia digitalizada del oficio sin número, de fecha veinte de abril del presente año, suscrito por el C. Alberto Edgar Jiménez, Técnico de Organización Electoral del SPEN.*”, los mismos refieren a un informe sobre los hechos acontecidos, no así a las actividades realizadas con motivo de las comisiones encargadas, como se puede observar:

IEEPCO/DEOCE/326/2022  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 27 de abril de 2022

ING. NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ  
COORDINADORA ADMINISTRATIVA  
P R E S E N T E

AT'N. LIC. LILIANA LÓPEZ FAJARDO  
SERVICIOS MATERIALES

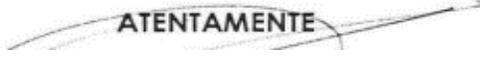
En atención al oficio IEEPCO/CA/230/2022 recibido el día de hoy, me permito hacer de su conocimiento que el día veinticinco de marzo del presente año, por medio del número de oficio IEEPCO/DEOCE/198/2022, comisioné al Ciudadano Alberto Edgar Jiménez, Técnico de Organización Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrito a esta Dirección, al dieciocho Distrito Electoral Local con Cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, a dar seguimiento de la Instalación y a la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, así como a la reunión de trabajo previa a cómputos y a la sesión especial de cómputos, con motivo de las Elecciones Extraordinarias, los días veintiséis de marzo al 31 de marzo; El día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, El Ciudadano Alberto sufrió un percance vial por la noche, en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la carretera Transistmica en el KM 185, a doscientos metros pasando el puente de fierro, conduciendo el vehículo que le fue asignado por este Instituto, Nissan estaquitas, color plata, modelo 2011 con número de placas RY-09-393, mismo que fue trasladado al encierro “GRÚAS ESPINOZA” del mismo municipio, después de que el Ciudadano Edgar solventó la totalidad de los gastos con la parte afectada, intentó retirar del vehículo del lugar, pero debido a la falta de la factura para poder acreditar la propiedad de la unidad, no fue posible.

Asimismo, adjunto documentos que validan los hechos.

“ ...

En atención al oficio **IEEPCO/DEOCE/290/2022**, de fecha 19 de abril del presente año y recibido el mismo día de hoy, le informo lo siguiente: debido al percance vial suscitado el día sábado 26 de marzo del presente año por la noche, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, el vehículo asignado Nissan estaquitas, color plata, modelo 2011 y placas de circulación RY-09-393, fue trasladado al encierro “GRÚAS ESPINOZA”, del mismo municipio, posteriormente, una vez que se llegó a un arreglo con la parte afectada y después de que solventé la totalidad de los daños ocasionados al vehículo afectado, estos ya podían ser retirados del encierro, pero debido a la falta de la factura para poder acreditar la propiedad de la unidad, no fue posible, dicha situación lo informe en su momento. Por lo que permanece en el lugar antes citado.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

...” 20 ABR. 2022  ATENTAMENTE

En este sentido, si bien el sujeto obligado al formular sus alegatos proporcionó información que en un primer momento omitió, también lo es que no fue de forma plena, por lo que resulta procedente ordenar a que modifique su respuesta y realice una búsqueda de la información solicitada referente a *“reporte específico de actividades, del ciudadano Alberto Edgar Jiménez, personal adscrito a la dirección ejecutiva de organización electoral y miembro del servicio profesional electoral, o de cualquier servidor público del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca entre jueves 24 y domingo 27 de marzo de 2022”*, a efecto de proporcionarlo a la parte Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos, deberá emitir acuerdo de inexistencia de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

*la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

*“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De igual forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General advierte que es **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda de la información solicitada referente a *“reporte específico de actividades, del ciudadano Alberto Edgar Jiménez, personal adscrito a la dirección ejecutiva de organización electoral y miembro del servicio profesional electoral, o de cualquier servidor público del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca entre jueves 24 y domingo 27 de marzo de 2022”*, a efecto de proporcionarla a la parte Recurrente.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar acuerdo en el que declare formalmente la inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.



### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del

Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0301/2022/SICOM.